



PROCURADURÍA SÉPTIMA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA

Bogotá D.C., septiembre 14 de 2018

Doctora
LUZ ÁNGELA RIVEROS PULECIO
Carrera 7 No. 43-33, apto 301
E. S. D.

Ref: Medio de Control: Nulidad simple
Expediente: 250002324000201200795-00
Demandante: JORGE ENRIQUE REYES
Demandado: DISTRITO CAPITAL y OTROS

Asunto: Su petición del 6 de septiembre de 2018.

Respetada doctora:

En mi calidad de Agente del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia, me permito informarle que realizada la inspección del expediente se encontró que mediante auto del 10 de septiembre de 2018 el Honorable Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas **negó** la solicitud de desistimiento presentada por el señor Reyes Valderrama por tratarse de un medio de control público. En este sentido, queda satisfecha su petición.

Por otra parte, se advirtió que las actuaciones por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentran ajustadas a Derecho. La dilación en el trámite proviene exclusivamente de los constantes memoriales e incumplimientos de cargas procesales de quienes integran la parte actora, tal y como se detalló en el auto del 12 de septiembre de 2017.

Queda así respondida su petición de vigilancia, la cual fue recibida en esta judicial el día 13 de septiembre de 2018. Sin perjuicio de lo anterior, se continuará con la intervención dentro del proceso en los términos y oportunidades constitucionales y legales que correspondan.

Atentamente,


VÍCTOR DAVID LEJÚS CHOÍS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023240002012-00795-00
Demandante: JORGE ENRIQUE REYES
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO
Referencia: NULIDAD SIMPLE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 750 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el demandante (fl. 754 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 9 de agosto de 2012, se admitió la demanda presentada por el señor Jorge Enrique Reyes en nombre propio en ejercicio de la acción de nulidad simple contemplada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo y se negó la solicitud de medida de suspensión de los actos administrativos demandados (fls. 127 a 132 cdno. ppal.).

2) Mediante escrito presentado el 8 de junio de 2018 (fl. 754 ibidem), el demandante señor Jorge Enrique Reyes Valderrama presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto carece de interés jurídico en la tramitación de la actuación y por ser de su libre y espontánea voluntad.

3) Sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda de simple nulidad el Consejo de Estado-sección Cuarta C.P: William Giraldo

Giraldo, en providencia del 12 de diciembre de 2012, radicación número: 11001-03-27-000-2012-00001-00(19229), proveyó:

"(...)

Los artículos 342 a 345 del Código de Procedimiento Civil, establecen que los accionantes pueden desistir de la demanda mientras el juez no haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo dispone que en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si bien el desistimiento de la acciones es un aspecto no contemplado en el Código Contencioso Administrativo, solo es procedente aplicar la regulación que para tal efecto dispone el Código de Procedimiento Civil, en aquellos casos que ésta resulte compatible con la naturaleza del proceso tramitado en esta jurisdicción.

En este caso el demandante pretende desistir de una acción de simple nulidad que presentó contra un acto administrativo por cuanto consideró que era violatorio de una norma jurídica superior.

La acción de simple nulidad es de naturaleza pública y su finalidad es garantizar que el ordenamiento jurídico se encuentre sujeto a la Constitución Política y a la ley. Por ello, cuando el demandante la presenta actúa en interés general de la comunidad.

Como estos juicios son ejercidos con el fin de salvaguardar el orden jurídico, y en estos se presenta la defensa del interés público de los cuales los particulares no pueden disponer libremente, su renuncia no está permitida, y por consiguiente, no es procedente el desistimiento de esta acción.

Sobre el particular, esta Corporación ha señalado:

"Estima la Sala que teniendo en cuenta que la característica principal de la acción de simple nulidad es la defensa de la legalidad en abstracto de los actos administrativos que profiere la administración, no es posible que un particular, pretenda desistir de su ejercicio en tanto son derechos e intereses generales los que se estiman vulnerados por la acción o omisión

Expediente No. 25000234100020120795-00
Demandante: Jorge Enrique Reyes
Acción Contenciosa

en que ha podido incurrir la administración¹". (Resalta el Despacho).

De conformidad con la jurisprudencia antes transcrita, el Despacho concluye que sobre los procesos ventilados en ejercicio de la acción pública de nulidad no opera la figura del desistimiento, y que una vez éste inicie debe continuar hasta su culminación, con sentencia de instancia que defina sobre la legalidad o ilegalidad de los actos acusado, por lo que se denegará la solicitud de desistimiento presentada por el señor Jorge Enrique Reyes Valderrama.

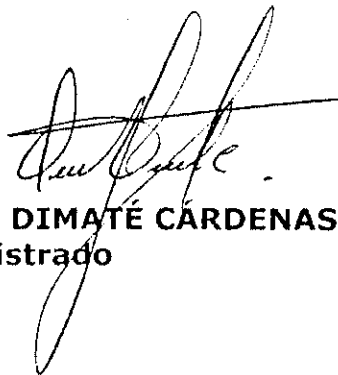
En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Deniégase la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el señor Jorge Enrique Reyes Valderrama, por las razones expuestas en la parte môtiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Sentencia del 3 de junio del 2011, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 2378-